



RESOLUCIÓN N° 1018-2024-ANA-TNRCH

Lima, 18 de setiembre de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 062-2024
CUT : 159921-2022
IMPUGNANTE : Sedapar S.A.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador – Recursos hídricos
SUBMATERIA : Efectuar vertimientos o reusó sin autorización
ÓRGANO : AAA Caplina Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Cayma
POLÍTICA : Provincia : Arequipa
Departamento : Arequipa

Sumilla: La infracción por efectuar vertimiento de aguas residuales sin autorización es independiente de la contaminación.

Marco normativo: Numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, literal c del Artículo 135° y literal d del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por Sedapar S.A. contra la Resolución Directoral N° 1042-2023-ANA-AAA.CO, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña en fecha 12.12.2023, que declaro infundado el recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 548-2023-ANA-AAA.CO que le impuso una multa de 3,5 UIT por efectuar vertimientos sin autorización a la quebrada Pastoraiz, en aplicación de la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos¹ y en el literal d del artículo 277° de su reglamento².

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Sedapar S.A. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1042-2023-ANA-AAA.CO.

¹ Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sedapar S.A. alega que en el Informe N° 006-2024/S-50101-AAH, emitido por su Gerencia de Producción, se ha señalado que:

- a. Sobre el muestreo del agua de salida de la poza N° 3: se ha acreditado que no existe afectación alguna.
- b. Sobre la calidad del efluente vertido: no es aplicable el ECA-agua debido a que la quebrada Pastoraiz se encuentra seca.
- c. El beneficio económico: no existe pues no viene haciendo uso ilegal del recurso hídrico.
- d. Sobre los daños a la quebrada: el vertimiento no está contaminando y no causa daños; además, que al encontrarse seca durante todo el año, la quebrada Pastoraiz no aporta caudal al río Chili; por tanto, no existe cuerpo de agua que podría ser afectado por el efluente de la PTAP – Miguel de la Cuba Ibarra.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante la Carta N° 374-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA de fecha 25.06.2020, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento adjuntó la “Constancia de Cancelación del Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP” que corresponde a la PTAP – Miguel de la Cuba Ibarra de Sedapar S.A.
- 4.2. La Administración Local de Agua Chili, con la Carta N° 491-2020-ANA-AAA-CO-ALACH de fecha 24.07.2020 solicitó a Sedapar S.A. efectuar la clausura y sellado de todo ducto proveniente de la PTAP – Miguel de la Cuba Ibarra.
- 4.3. Sedapar S.A., mediante el Oficio N° 302-2020/S-30000 de fecha 04.09.2020, presentó los Informes N° 017-2020/S-50000 y N° 070-2020/S-50200, indicando que el RUPAP fue cancelado debido a que la PTAP – Miguel de la Cuba Ibarra no emite aguas residuales de los procesos de sedimentación y lavado de filtros a ninguna quebrada o río, pues dichas aguas son tratadas y recirculadas. Asimismo, que no es posible clausurar y sellar todo ducto en dirección de la quebrada, porque se tiene el “Convenio de interconexión de infraestructura sanitaria para el reúso de aguas residuales entre la Municipalidad Distrital de Cayma y Sedapar S.A.” que a la fecha se encuentra vencido y encaminado a renovar; por lo cual, la salida de poza de lodos queda cerrada como se puede ver en las fotos que se anexan.

Añade que la Municipalidad de Cayma ha presentado el pedido de renovación del convenio en mención, por lo que le corresponde a la Municipalidad Distrital de Cayma obtener la autorización de reúso de agua. Asimismo, se tiene salida hacia la quebrada Pastoral, la cual debe mantenerse abierta para el discurrimiento del agua de lluvia.

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. En la verificación técnica de campo efectuada en fecha 02.09.2022, la Administración Local de Agua Chili constató lo siguiente:
 - a. «Nos constituimos en la PTAP – Miguel de la Cuba Ibarra, av. Chachani s/n, alto Cayma, distrito de Cayma».
 - b. «La planta cuenta con [...] 4 balsas de secado de lodos donde disponen los lodos del proceso productivo, estas últimas están en operación solo la balsa de secado N° 3, en la cual ingresa a esta mediante una tubería a razón de 3 l/s aprox y las

mismas discurren en las pozas y son vertidas a la quebrada seca en su margen izquierda a razón de 3 l/s aproximadamente, el agua residual es de coloración amarillenta y turbia, no se evidencia sistema de medición de caudales a la salida de la balsa N° 3».

- 4.5. En la verificación técnica de campo de fecha 15.09.2022, la Administración Local de Agua Chili constató lo siguiente:
- «Nos constituimos en la PTAP – Miguel de la Cuba Ibarra, av. Chachani s/n, alto Cayma, distrito de Cayma».
 - «La planta cuenta con [...] 4 balsas de secado de lodos, donde se disponen los lodos del proceso productivo, solo está en operación solo la balsa (poza) de secado N° 3 (E1), en la cual ingresa mediante una tubería, los efluentes son vertidos a la quebrada seca en su margen izquierda (E3)».
 - «el agua residual tiene una coloración marrón turbia».
 - «no se evidencia sistema de medición de caudal del efluente de la balsa secado de lodos N° 3».
- 4.6. Con el Informe Técnico N° 061-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM de fecha 30.09.2022, el área técnica de la Administración Local de Agua Chili precisó que se vienen efectuando vertimientos de aguas residuales de la PTAP – Miguel de la Cuba Ibarra a la quebrada Pastoraiz sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador para determinar si existe responsabilidad de Sedapar S.A. en los hechos verificados.

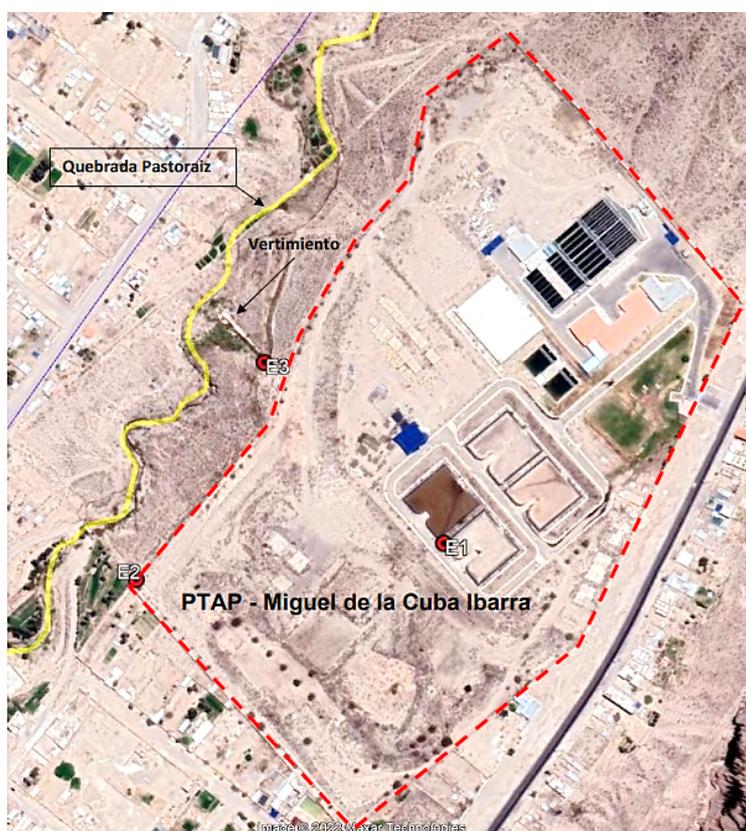


Imagen satelital de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) Miguel de la Cuba Ibarra, fuente Google Earth 2022

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.7. Mediante la Notificación N° 036-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 04.11.2022, recibida el 07.11.2022, la Administración Local de Agua Chili comunicó a Sedapar S.A., el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la presunta responsabilidad en los hechos constatados, los cuales están referidos a efectuar vertimientos de aguas residuales de la PTAP – Miguel de la Cuba Ibarra a la quebrada Pastoraiz sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, subsumiéndolos en la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d del artículo 277° de su reglamento, otorgándole 5 días para ejercer su defensa.
- 4.8. Sedapar S.A., con el escrito de fecha 14.11.2022, refutó los cargos imputados en la Notificación N° 036-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH y solicitó dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionador debido a que, mediante el acuerdo de Consejo Municipal N° 39-2020-MDC de fecha 22.09.2020 se aprobó un segundo convenio de cooperación interinstitucional referente a la infraestructura sanitaria y el reúso de las aguas residuales de la Planta de Tratamiento de Agua Potable Miguel de la Cuba Ibarra. Por tanto, existiendo una cooperación interinstitucional en la cual se tiene un sustento factico que permite el apoyo al mantenimiento del medio ambiente con un interés mutuo a la sostenibilidad ecológica, no puede pretenderse imputar alguna infracción a la ley y al reglamento.

Adjuntó lo siguiente:

- a. El Informe N° 120-2022/S-50100 de fecha 09.11.2022, emitido por su departamento de producción de agua potable.
 - b. El Informe N° 093-2022/S-50104 de fecha 09.11.2022, emitido por su departamento de producción de agua potable.
 - c. El “Convenio de interconexión de infraestructura sanitaria para el reúso de aguas residuales entre la Municipalidad Distrital de Cayma y Sedapar S.A.” (Convenio N° 002-2018) de fecha 24.01.2018.
 - d. El Oficio N° 18-2021-MDC de fecha 09.03.2021, emitido por la Municipalidad Distrital de Cayma.
 - e. El “Acuerdo de Concejo Municipal N° 39-2020-MDC” de fecha 22.09.2020.
 - f. El “Convenio de interconexión de infraestructura sanitaria para el reúso de aguas residuales entre la Municipalidad Distrital de Cayma y la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa Sociedad Anónima” de fecha 04.06.2021.
 - g. 1 plano.
- 4.9. La Administración Local de Agua Chili, en el Informe Técnico N° 179-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH (informe final de instrucción) de fecha 07.12.2022, concluyó, entre otros aspectos, lo siguiente:
- a. «La Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento comunica la cancelación de la inscripción realizada mediante Ficha RU-00096, Registro N° 137, para lo cual adjunta la Constancia de Cancelación del Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP (Anexo N° 08) a favor de Sedapar S.A., correspondiente a la adecuación de la PTAP – Miguel de la Cuba Ibarra, con el punto de vertimiento N° V-PY-132-3, ubicado en la localidad de Cayma, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa. Asimismo, indica que la cancelación fue a solicitud de parte y se

- motiva en la adopción de un sistema de recirculación de la descarga inscrita como vertimiento V-PY-132-3. Por consiguiente, se le excluyen los beneficios indicados en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285, “los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva dispuesta en el artículo 4° del presente decreto legislativo, no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos”».
- b. «[...] mediante inspección ocular de fecha de 02.09.2022 y 15.09.2022 se verificó que la PTAP – Miguel de la Cuba Ibarra de la empresa Sedapar S.A. no está recirculando la totalidad de la descarga de aguas residuales sino más bien viene efectuando vertimiento de aguas residuales en dirección a la quebrada Pastoraiz tributaria del río Chili, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua».
 - c. «La empresa Sedapar S.A. efectuó vertimiento de aguas residuales en dirección a la quebrada Pastoraiz sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, procedente de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) Miguel de la Cuba Ibarra de Sedapar S.A., ubicada en la Av. Chachani s/n, Alto Cayma, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa».
 - d. «Por la infracción de “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” impuesta en el inciso 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en concordancia al literal d) del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, según lo descrito en el cuadro precedente, le correspondería aplicarle una multa a Sedapar S.A. de 3.5 UIT, y la calificación de la infracción como grave».
- 4.10. En el Informe Legal N° 004-2023-ANA-AAA.CO/JJRA de fecha 05.01.2023, se solicitó al área técnica efectuar un análisis de los criterios de determinación de la gravedad de la infracción y de la propuesta de medida complementaria.
- 4.11. La Administración Local de Agua Chili, en el Informe Técnico N° 007-2023-ANA-AAA.CO/JLFZ de fecha 22.03.2023, indicó lo siguiente:
- a. «Imponer sanción administrativa a Sedapar S.A. por efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en concordancia con el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, y literal d) del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, con una multa de 3.5 UIT y la calificación de la infracción es establecida como grave».
 - b. «Respecto a la medida complementaria considerar lo siguiente: Deberá abstenerse de realizar vertimiento de aguas residuales en dirección a la quebrada Pastoraiz, hasta la obtención de su respectiva autorización. Deberá iniciar el trámite para la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales en un plazo de hasta 30 días útiles».
- 4.12. Mediante la Carta N° 098-2023-ANA-AAA.CO de fecha 31.03.2023, recibida el 04.04.2023, se notificó el Informe Técnico N° 179-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH y el Informe Técnico N° 007-2023-ANA-AAA.CO/JLFZ a Sedapar S.A.
- 4.13. Sedapar S.A., con el escrito de fecha 12.04.2023, efectuó descargos alegando que, en observancia del Convenio N° 15-2021 sobre la interconexión de infraestructura sanitaria para el reúso de aguas residuales, el manejo del agua residual recae sobre la Municipalidad Distrital de Cayma. Anexó el Convenio N° 15-2021.

- 4.14. Con el Oficio N° 194-2023-ANA-AAA.CO de fecha 24.04.2023, recibido el 26.04.2023, se solicitó a Sedapar S.A. una copia legible del Convenio N° 15-2021.
- 4.15. Sedapar S.A., con el escrito de fecha 26.04.2023, remitió el documento solicitado en el Oficio N° 194-2023-ANA-AAA.CO.
- 4.16. En el Informe Legal N° 174-2023-ANA-AAA.CO/JJRA de fecha 11.05.2023, se solicitó al área técnica evaluar los convenios presentados por Sedapar S.A.
- 4.17. La Administración Local de Agua Chili, en el Informe Técnico N° 076-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 21.06.2023, indicó, entre otros aspectos, lo siguiente:
- «[...] la empresa Sedapar S.A. tiene pleno conocimiento que para efectuar el vertimiento y/o reusó de aguas residuales debe contar con una autorización por parte de la ANA, teniendo como antecedente las sanciones por el mismo hecho en la R.D. N° 808-2012-ANA/AAA I C-O, R.D. N° 1125-2017-ANA-AAA.CO, R.D. N° 2604-2017-ANA-AAA.CO, R.D. N° 1239-2021-ANA-AAA.CO, entre otras».
 - «Se acredita la responsabilidad de Sedapar S.A. al efectuar vertimiento de aguas residuales en dirección a la quebrada Pastoraiz sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, procedente de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) Miguel de la Cuba Ibarra de administración de Sedapar S.A.».
- 4.18. Mediante la Resolución Directoral N° 548-2023-ANA-AAA.CO de fecha 19.07.2023, notificada el 02.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña estableció la responsabilidad administrativa de Sedapar S.A., en los términos expuestos en el numeral 1 del presente acto, sancionándola con una multa de 3,5 UIT por incurrir en la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d del artículo 277° de su reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.19. Con el escrito ingresado en fecha 23.08.2023, Sedapar S.A. presentó un recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 548-2023-ANA-AAA.CO, manifestando, entre otros argumentos, que en la quebrada Pastoraiz no existe cuerpo de agua que podría contaminarse debido a que se encuentra seca todo el año; y, que no habría afectación o riesgo a la salud de la población por no contener agentes contaminantes nocivos.

Adjuntó lo siguiente:

- El Informe N° 068-2023/S-50100 de fecha 18.08.2023, emitido por su departamento de producción de agua potable.
 - El Informe de Ensayo N° 2-02946/22.
 - La cadena de custodia de la muestra.
- 4.20. Sedapar S.A., con el Oficio N° 136-2023/S-50000 de fecha 02.10.2023, solicitó un plazo de 30 días calendario para elaborar y presentar el plan de contingencia y evitar la descarga del efluente de la PTAP – Miguel de la Cuba Ibarra.
- 4.21. Mediante la Resolución Directoral N° 1042-2023-ANA-AAA.CO de fecha 12.12.2023, notificada el 27.12.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de Sedapar S.A.

- 4.22. Con el escrito ingresado en fecha 18.01.2024, Sedapar S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1042-2023-ANA-AAA.CO, invocando los alegatos expuestos en el antecedente 3 del presente pronunciamiento.
- 4.23. Sedapar S.A., con el escrito de fecha 31.01.2024, remitió el “Convenio de Interconexión de Infraestructura Sanitaria para el Reúso de Aguas Residuales entre la Municipalidad Distrital de Cayma y la Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa S.A.” suscrito en fecha 10.01.2024, precisando que a través del mismo se establece como obligación de la municipalidad asumir la responsabilidad del manejo de agua residual sin tratamiento desde el momento de su captación.
- 4.24. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, con el Memorando N° 606-2024-ANA-AAA.CO de fecha 01.02.2024, elevó los actuados a este tribunal.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³; y, los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador

- 6.1. La sanción impuesta a Sedapar S.A. corresponde a haber realizado vertimientos sin autorización en la quebrada Pastoraiz.
- 6.2. En el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos se ha tipificado como infracción:

«Artículo 120°. Infracción en materia de agua
[...]
9. Realizar vertimientos sin autorización».

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Asimismo, en el literal d del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

«Artículo 277°. Tipificación de infracciones

[...]

d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua».

- 6.3. La infracción tipificada en las normas expuestas no requiere la comprobación de contaminación; sino, que se demuestre la existencia de vertimientos (de cualquier tipo) directa o indirectamente hacia un cuerpo agua sin autorización (incluyendo a las quebradas secas).

Por este hecho, en los casos en que se instruya un procedimiento administrativo sancionador bajo lo previsto en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d del artículo 277° de su reglamento, no corresponde probar una afectación en la fuente o determinar la calidad de las aguas vertidas.

Respecto de la sanción impuesta

- 6.4. La responsabilidad de Sedapar S.A. se encuentra acreditada con los siguientes medios de prueba:
- a. La Carta N° 374-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA emitida por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (Dirección General de Asuntos Ambientales) en fecha 25.06.2020, comunicando la cancelación del Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP de la PTAP – Miguel de la Cuba Ibarra de Sedapar S.A.
 - b. El Oficio N° 302-2020/S-30000 emitido por Sedapar S.A. en fecha 04.09.2020, manifestando que el RUPAP fue cancelado debido a que la PTAP – Miguel de la Cuba Ibarra no emite aguas residuales de los procesos de sedimentación y lavado de filtros a ninguna quebrada o río, pues dichas aguas son tratadas y recirculadas.
 - c. La verificación técnica de campo efectuada por la Administración Local de Agua Chili en fecha 02.09.2022, constatando lo siguiente:
 - i. «Nos constituimos en la PTAP – Miguel de la Cuba Ibarra, av. Chachani s/n, alto Cayma, distrito de Cayma».
 - ii. «La planta cuenta con [...] 4 balsas de secado de lodos donde disponen los lodos del proceso productivo, estas últimas están en operación solo la balsa de secado N° 3, en la cual ingresa a esta mediante una tubería a razón de 3 l/s aprox y las mismas discurren en las pozas y son vertidas a la quebrada seca en su margen izquierda a razón de 3 l/s aproximadamente, el agua residual es de coloración amarillenta y turbia, no se evidencia sistema de medición de caudales a la salida de la balsa N° 3».
 - d. La verificación técnica de campo efectuada por la Administración Local de Agua Chili en fecha 15.09.2022, constatando lo siguiente:
 - i. «Nos constituimos en la PTAP – Miguel de la Cuba Ibarra, av. Chachani s/n, alto Cayma, distrito de Cayma».
 - ii. «La planta cuenta con [...] 4 balsas de secado de lodos, donde se disponen los lodos del proceso productivo, solo está en operación solo la balsa (poza) de secado N° 3 (E1), en la cual ingresa mediante una tubería, los efluentes son vertidos a la quebrada seca en su margen izquierda (E3)».
 - iii. «el agua residual tiene una coloración marrón turbia».

e. Las tomas fotográficas registradas en campo:



E1, Poza de secado N° 3, con descarga de aguas residuales en dirección a la quebrada, con ataguías abiertas. Fecha 02/09/2022



E1, Poza de secado N° 3, con descarga de aguas residuales en dirección a la quebrada, con ataguías abiertas. Fecha 15/09/2022



E3, Tubería de vertimiento de aguas residuales procedente de la poza N° 3 de la PTAP- Miguel de la Cuba Ibarra en dirección a la quebrada Pastoraiz. Fecha 15/09/2022



Aguas residuales en quebrada, procedente de Vertimiento de la poza N° 3 de la PTAP - Miguel de la Cuba Ibarra.
Fecha 15/09/2022

- f. El Informe Técnico N° 179-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH (informe final de instrucción) de fecha 07.12.2022 y el Informe Técnico N° 007-2023-ANA-AAA.CO/JLFZ de fecha 22.03.2023, en los cuales la Administración Local de Agua Chili concluyó la responsabilidad de Sedapar S.A. sobre la base de las pruebas actuadas.
- g. El Oficio N° 136-2023/S-50000 de fecha 02.10.2023, por el que Sedapar S.A. solicitó un plazo de 30 días calendario para elaborar y presentar el plan de

contingencia y evitar la descarga del efluente de la PTAP – Miguel de la Cuba Ibarra.

Respecto del recurso impugnatorio

6.5. Sobre los argumentos recogidos en numeral 3, se debe señalar que:

6.5.1. En relación con lo alegado por la impugnante sobre el muestreo del agua a la salida de la poza N° 3 y lo señalado en el apartado “sobre los daños a la quebrada”, este tribunal precisa que, conforme fue descrito en el fundamento 6.3 de la presente resolución, la infracción referida a efectuar vertimientos sin autorización (tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d del artículo 277° de su reglamento), no requiere la existencia de contaminación para que sea configurada. Por tanto, todo argumento orientado a debatir la existencia (o no) de afectación con el efluente proveniente de la PTAP – Miguel de la Cuba Ibarra debe ser desestimado, ya que la infracción impuesta en la Resolución Directoral N° 548-2023-ANA-AAA.CO no ha sido por contaminar; sino, por efectuar vertimientos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

En ese sentido, se debe precisar que la infracción por efectuar vertimiento de aguas residuales sin autorización es independiente de la contaminación.

6.5.2. En lo que se refiere a que la quebrada Pastoraiz tiene la condición de quebrada seca, lo previsto en el literal c del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos determina la prohibición de efectuar descargas en las quebradas secas:

«Artículo 135°. Prohibición de efectuar vertimientos sin previa autorización
No está permitido:
c. Las descargas de aguas residuales tratadas en sistemas de drenaje o en los lechos de quebrada seca [...]».

Consecuentemente, el hecho de que la quebrada Pastoraiz sea una quebrada seca, no impide la configuración de la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d del artículo 277° de su reglamento.

6.5.3. Por otro lado, el beneficio económico que ha sido considerado por la autoridad está referido al pago de la retribución económica por efectuar el vertimiento de aguas residuales (aun cuando la primera instancia haya consignado por error la frase ‘uso ilegal del recurso hídrico’).

Esto se evidencia al haberse considerado los gastos por la elaboración del expediente técnico para solicitar la autorización de vertimiento, conforme obra en el cuadro expuesto en la Resolución Directoral N° 548-2023-ANA-AAA.CO:

Realización del expediente para solicitar autorización ante la ANA (1.0 UIT)	-
Pago de trámite ante ANA (0.12 UIT)	- Resolución Ministerial N° 450-2017-MINAGRI
Costo de inspección (0.01 UIT)	- Resolución Ministerial N° 450-2017-MINAGRI
Retribución Económica 2022 (100000 m ³ /año, 0,5 UIT)	- Decreto Supremo N° 025-2021-MIDAGRI

Aspecto que ha sido reafirmado en la resolución impugnada (Resolución Directoral N° 1042-2023-ANA-AAA.CO que resolvió el recurso de reconsideración), en la cual se precisa:

«Respecto a los beneficios económicos obtenidos por el infractor: [...] los conceptos que se consideran están vinculados a la elaboración del expediente para solicitar autorización ante la ANA, costos de tramitación (Derechos TUPA) ante ANA, costo de inspección y retribución económica año 2022. Respecto de este último aspecto el administrado hace referencia al pago de retribución económica por el uso de agua superficial y subterránea, pero el presente expediente **corresponde al pago de retribución económica por efectuar vertimiento de aguas residuales**, que corresponde a un costo ahorrado puesto que no cuenta con una autorización de vertimiento de aguas residuales» (énfasis añadido).

6.5.4. Finalmente, sobre el “Convenio de Interconexión de Infraestructura Sanitaria para el Reúso de Aguas Residuales entre la Municipalidad Distrital de Cayma y la Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa S.A.”, que ha sido alcanzado por Sedapar S.A., este tribunal considera pertinente señalar que el referido convenio fue suscrito en fecha 10.01.2024, por lo que no afecta lo verificado por la Administración Local de Agua Chili en las inspecciones realizadas los días 02.09.2022 y 15.09.2022, en las cuales se constató el vertimiento de las aguas residuales provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) Miguel de la Cuba Ibarra de Sedapar S.A. hacia la quebrada Pastoraiz sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.5.5. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios de Sedapar S.A.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1083-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 18.09.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Sedapar S.A. contra la Resolución Directoral N° 1042-2023-ANA-AAA.CO.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL